

CONSTANCIA SECRETARIAL. 12 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso con petición de exoneración de cuota alimentaria por parte del señor **JIMMY FERNANDO MONDRAGON ACOSTA**. Sírvase proveer.
El oficial mayor



Ricardo Vargas Cuellar

Auto Interlocutorio No. 262

Rad. **765203184003-2011-00292-00**. Exoneración cuota alimentaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

Palmira, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En memorial que antecede, el señor **JIMMY FERNANDO MONDRAGON ACOSTA**, a través de apoderado judicial, solicita la exoneración de la cuota alimentaria que le viene dispensado a su hija **ARIANA MONDRAGON VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía 1.006.325.876, atendiendo a que es mayor de edad y no se encuentra estudiando.

Frente a estas solicitudes, la Corte Suprema de Justicia ha decantado lo siguiente:

“(...) al tener a su cargo una obligación alimentaria, declarada por vía judicial, lo que le correspondía entonces al alimentante, era sencillamente solicitar al mismo juez que fijó aquella prestación, exonerarlo de la cuota, para que a esta petición, se le diera el trámite descrito en el numeral sexto del artículo 397 del Código General del Proceso, del que se lee: “[L]as peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria” (...).

En suma, la citada prerrogativa, no enuncia ningún otro requisito que deba contemplarse para efectos de solicitar la exoneración de alimentos, basta – repítase-, con solicitarlo al juez de la causa, para que éste, a continuación del proceso de alimentos, proceda a resolverla en audiencia, con la comparecencia y participación, claro está, de la parte contraria, como se dejó visto. (...)

Dicho de otra manera, (...) cuando la cuota de alimentos ya se encuentra determinada por la autoridad judicial competente, los asuntos atinentes al aumento, reducción o exoneración de dicha obligación, corresponde conocerlos y dirimirlos el mismo juez que la fijó, precisando que para ello no se requiere agotar conciliación prejudicial ni las demás exigencias formales de una nueva demanda, sino que solo es menester la petición elevada por la parte interesada.”¹

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 397 del C. G. del P., se fijará fecha para audiencia con el fin de resolver esta solicitud, para lo cual se citará a la joven **ARIANA MONDRAGON VALENCIA**,

¹ CSJ STC5710-2017, STC19138-2017, reiterada en STC13655-2021.

remitiéndosele copia del escrito presentado por el señor **JIMMY FERNANDO MONDRAGON ACOSTA**.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

SEÑÁLASE el día 30 del mes de mayo de **2024**, a las 8.30 A.M, para llevar a cabo la audiencia prevista en el numeral 6° del artículo 397 del C. G. del P. Para el efecto, cítese por Secretaría a la joven **ARIANA MONDRAGON VALENCIA**, remitiéndosele copia del escrito presentado por el señor **JIMMY FERNANDO MONDRAGON ACOSTA**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.
EL JUEZ,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eacc43143a1a1d09f77099af832e8c04544fa5fb9bf7a658c1c64a09ded6ae2**

Documento generado en 15/04/2024 04:59:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>